

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 septiembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 460.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las peticiones que en este Ministerio se han recibido por diversos conductos interesando la prórroga del plazo de presentación de los documentos exigidos para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública, convocadas por Real orden de 31 de mayo último, y teniendo especialmente en cuenta, de una parte, las razones aducidas por aquellos interesados que habiendo aprobado todas las asignaturas que se exigen para la obtención del título profesional, no pueden realizar los ejercicios de reválida hasta el próximo mes de septiembre, y de otra, la ventaja de facilitar la concurrencia de opositores, dadas las dificultades que encuentran algunos titulares por apremio de tiempo para completar la documentación necesaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Rentas públicas, se ha ser-

vido prorrogar hasta las catorce horas del día 15 de octubre del año actual el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1927.— Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 461.

Terminada la publicación del Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, totalizado en 31 de diciembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al en que se publique esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1927. Calvo Sotelo.

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

("Gaceta" 28 agosto 1927.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 744.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de fecha 12 de julio y 16 del mismo mes, que, respectivamente, elevan a este Centro el Presidente de la Com-

pañía Cubana de Accidentes y D. Francisco Terol y Jiménez:

Resultando que el citado Presidente manifiesta que, no aceptando el Consejo de Administración las prescripciones del Decreto-ley de 18 de febrero de 1927, decidió cesar en las operaciones españolas, comunicándolo así a su Delegado en España, D. Francisco Terol, y ordenándole la suspensión de las operaciones en los ramos de incendios, accidentes y ganados y la liquidación voluntaria de ellos:

Resultando que D. Francisco Terol y Jiménez, alegando su calidad de Delegado en España de la Compañía Cubana de Accidentes, se opone a lo dispuesto por Real orden de 11 de julio de 1927, a virtud de la cual, y hallándose esta Sociedad desde 4 de enero de 1926 en aplicación del artículo 33 de la ley de 14 de mayo de 1908, sin haber normalizado el funcionamiento social, y considerando que los intereses de los asegurados no están garantizados, se declaró en liquidación forzosa intervenida a la Compañía Cubana de Accidentes, extendiendo la liquidación a todos sus ramos y aplicando el número 3.º del artículo 181 del Reglamento de Seguros, encargando a los Interventores de adoptar las medidas de seguridad que estimen conveniente: aplicándose en consecuencia el número 3.º del artículo 181 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, y procediendo, por lo tanto, a la liquidación y disolución, intervenida por la Inspección de Seguros:

Considerando que, si bien el escrito del Presidente de la Compañía Cubana de Accidentes de 12 de julio de 1927 no se presenta acompañado del certificado del acta de la sesión en que el Consejo de la Compañía Cubana de Accidentes acordó suspender y liquidar las operaciones de todos sus ramos en España, este escrito concuerda con la resolución administrativa adoptada para liquidar en España las operaciones de la Compañía Cubana de Accidentes; concordancia de propósitos que vigoriza la Real orden de 11 de julio de 1927, dictada como aplicación preceptiva de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 14 de mayo de 1906 y como complemento de la antes citada de enero del año actual:

Considerando que la intervención establecida por este Ministerio en la liquidación del ramo marítimo, además de ser preceptiva en el caso actual por aplicación del artículo 33 y por convenir al caso lo dispuesto en el número 3.º del artículo 181 del Reglamento, viene actuando con el consentimiento de la Sociedad desde 3 de diciembre de 1926:

Considerando que al personarse la Sociedad, estableciendo la liquidación voluntaria de todos los ramos de seguros después de la Real orden dictada por este Ministerio dos días antes del recibo de la comunicación, no tiene ya lugar la aplicación del precepto establecido en el artículo 33 de la ley de Seguros, a virtud del cual hubiera sido preciso intentar el restablecimiento de la normalidad en el funcionamiento de la Sociedad antes de proceder a la disolución de la misma; siendo procedente por lo tanto, que la Sociedad proceda a la liquidación de sus ramos, intervenida forzosamente por este Centro en cuanto resulten insubsanables las faltas señaladas en la acta de visita de inspección, y en cuanto no se considere que los intereses de los asegurados quedan garantizados, dejando la liquidación a cargo de la entidad aseguradora; coincidiendo con estas estimaciones la

Junta Consultiva de Seguros y la propia intervención que en la Sociedad actuaba:

Considerando que el liquidador nombrado por Real orden de 11 de julio de 1927 ha sido "paralelo" en la Sociedad, como acreedor de ella, y ha actuado parecido administrativamente con demandas escritas que determinan su absoluta incompatibilidad para poder actuar como liquidador, teniendo esa doble personalidad de reclamante en el expediente administrativo y de reclamante ante los Tribunales de Justicia, además de liquidador—, y apareciendo también que entre los mandantes contra la Compañía Cubana de Accidentes figura una Compañía Iberia, en cuyas actas no puede quedar el expediente y la documentación de la Compañía Cubana de Accidentes; hecho éste comprendido por el acta que el Interventor del Estado remite en 21 julio 1927:

Considerando que al mantener la Sociedad los poderes otorgados al Sr. Terol en el escrito de 12 de julio de 1927 no tiene la Administración facultad alguna para revocarlos ni disminuirlos, aunque sí para intervenir todos sus actos, en arreglo a las disposiciones antes mencionadas:

Considerando que, por lo tanto, confirmados los poderes del Sr. Terol procede dejar sin efecto la designación de liquidador de oficio, hecha por Real orden de 11 de julio de 1927 a favor de D. Ramón Almela Alarcón, que deberá, por lo tanto, ser asistido del Interventor del Estado, reintegrando la documentación social al liquidador D. Francisco Terol Jiménez, para que éste se haga inmediatamente cargo de ella y continúe las gestiones que la Sociedad le tiene encomendadas en concurrencia con los Interventores del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se declare que la Compañía Cubana de Accidentes se halla en liquidación en todos sus ramos en que operaba en España, debiendo publicarse los oportunos anuncios, en los cuales se haga constar dicho hecho, y se notifique el domicilio de la oficina liquidadora y el nombre del liquidador D. Francisco Terol Jiménez, cesando por lo tanto, D. Ramón Almela Alarcón.

2.º Que se reconozca la validez de los poderes enviados por D. Francisco Terol Jiménez y mandatos tenidos por la Central de la Sociedad.

3.º Que para plena garantía de los asegurados y de acuerdo con el representante de la Compañía Cubana de Accidentes, se nombre liquidador conjuntamente a D. José Ruiz Clavijo.

4.º Que del mismo modo se designe como Interventor del Estado en la liquidación de la Sociedad referida a D. Rodrigo de Espinola Zúñiga, que obrará asistido del Inspector Sr. Juan Labari.

5.º Que se mantenga el llamamiento a acreedores, publicado en la "Gaceta" de 15 de julio pasado, debiendo el liquidador confirmar y renovar la citación por carta certificada a los acreedores cuyo domicilio le fuere concedido.

6.º Que se proceda con la mayor rapidez a la liquidación de referencia, debiendo la Intervención del Estado comunicarle a este Centro las dificultades que pueden presentarse en la liquidación referida, con el fin de que sean inmediatamente resueltas en justicia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1927.—Amador, Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros. ("Gaceta" 28 agosto 1927)

Núm. 745.

Ilmo. Sr.: Las funciones de las Agencias y Agentes de informes comerciales tienen indiscutiblemente un carácter general y público que requiere la intervención del Estado, para garantía de que dichos informes son facilitados por entidades o particulares de buena reputación, solvencia económica y que cuentan con medios para darlos con los antecedentes y conocimiento de datos lo más exactos posibles, y singularmente con verdadera imparcialidad y honradez.

Los intereses respectivos de informador e informado, cuya salvaguarda al Estado compete, aconsejan la conveniencia de abrir un registro en este Ministerio, a fin de que se haga, con la mayor diligencia posible, la catalogación correspondiente. Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación en la "Gaceta" de esta soberana disposición, las Compañías, Sociedades y Agencias colectivas o individuales de informes comerciales remitan a este Ministerio los siguientes datos:
 - a) Nombre con que funciona la Agencia;
 - b) Nombre y apellidos del Gerente, Director y propietario de la misma;
 - c) Nacionalidad de la Agencia, cuando se trate de sucursales de entidades extranjeras;
 - d) Fecha de su creación;
 - e) Especialidad y modelos de informes;
 - f) Localidad de domiciliación mercantil;
 - g) Especificación de las sucursales y domicilio mercantil de cada una;
 - h) Modelo de contratos con los clientes;
 - i) Tarifas; y =

2.º Que por la Sección 3.ª de Comercio de este Ministerio se proceda al registro y catalogación de las citadas Agencias y Agentes de informes comerciales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1927.—Aunós. Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

("Gaceta" 28 agosto 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: La vida económica de la Nación ha sido objeto de la permanente vigilancia del Gobierno de Vuestra Majestad para defenderla en todo momento de las graves crisis generales que la influyen.

Para hacer frente a circunstancias tan variables, fué menester un perseverante eclecticismo en el enjuiciar, acompañado de rapidez y energía en la acción, que se tradujeron en modificaciones del Arancel o en impulsos al fomento de las actividades propias.

De que este proceder fué acertado es muestra el desarrollo de la riqueza general, la actividad de la mayoría de las industrias y la abundancia de trabajo.

En ocasiones pudo ocurrir que los intereses de grupos solidarios estuviesen en pugna y el librar de la crisis al más importante arrastrase la paralización de las actividades del otro. Así

ocurrió que, para proteger a la producción triguera, fué menester prohibir la importación de trigos exóticos, con el fin de liquidar existencias de importaciones impremeditadas y conseguir revalorar la producción nacional. Estas medidas repercutieron en la molinería, especialmente en la del litoral, disminuyendo notablemente su trabajo.

La crisis de la industria citada no obedeció, en su origen, ni en su parte principal, a la prohibición de la importación de trigos exóticos, fué debida más al excesivo desarrollo que adquirió esa industria en circunstancias excepcionales, en que pudo exportar sus harinas, no sólo a nuestras Posesiones africanas, Protectorado de Marruecos, islas Canarias sino a diferentes países extranjeros.

Felizmente, la producción triguera tiene normalizada su actividad, estabilizados sus precios reenumerados y nada tiene que temer de existencias ni importaciones de trigos extranjeros, por lo que ha llegado el momento de tratar de poner en actividad a la molinería del litoral.

Como para las demás industrias, el Gobierno desea que su trabajo impida que se enmohezca el material que tenga necesidad de obreros, que el capital que representan produzca un interés legítimo y que no se pierda la técnica.

Por haber llegado el momento oportuno, se quiere que la molinería del litoral, en competencia con la extranjera, surta de harinas a nuestras Posesiones africanas, al Protectorado de Marruecos, a las islas Canarias, y, en lo posible, a los mercados extranjeros sin perjudicar a la producción nacional. El conseguirlo significaría, además, transportes para nuestra Marina, comunicaciones más frecuentes y con ello un intercambio más intenso en toda clase de mercancías.

Lo expuesto aconseja el realizar un ensayo de importación de trigos, en régimen de admisión temporal, en la que, desde luego, se tomarán cuantas medidas sean precisas para salvaguardar los intereses de la producción triguera.

La circunstancia de que las harinas producidas puedan ir a los mercados citados en condiciones ventajosas exige que las fábricas tengan la potencialidad económica debida y estén situadas convenientemente, lo que, unido a la vigilancia a que deberán ser sometidas, obliga a condicionar las entidades que podrán tomar parte en el ensayo que se propone.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 27 de agosto de 1927.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.503.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Con el fin de facilitar aumento de trabajo a la industria harinera, cuya capacidad productora excede a las necesidades del consumo interior, a título de ensayo, se autoriza la importación de trigos exóticos con derechos arancelarios e impuestos de transportes garantizados, condicionada y limitada en la for-

ma y cuantía que determina este Real decreto.

Artículo segundo. El plazo de ensayo será de un semestre y la cantidad máxima de trigo a importar en el mismo de 50.000 toneladas, pudiendo prorrogarse por iguales períodos y cantidad si los resultados obtenidos al finalizar el primer trimestre así lo aconsejan.

Artículo tercero. La importación se realizará escalonada, no permitiéndose mayores existencias de trigos exóticos que los correspondientes a un trimestre.

Artículo cuarto. Los trigos importados no podrán ser depositados ni guardados en lugares distintos a los almacenes de las fábricas en donde hayan de molturarse, y las harinas procedentes de los mismos serán destinadas precisamente a la exportación, la que deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha en que se haya hecho el aforo del grano en Aduanas.

Artículo quinto. La garantía de los derechos arancelarios para el trigo y los que en la liquidación abonen por los subproductos de su molturación, se hará a base de lo que determinan las partidas 1.337 y 1.351 de los Aranceles de Aduanas, aprobados por Real decreto de 12 de febrero de 1922, partidas que se ponen en vigor para este fin exclusivamente.

Artículo sexto. La importación podrán realizarla únicamente los industriales harineros a quienes se les conceda, previa solicitud que dirijan a la Dirección general de Abastos, en la que acrediten que poseen fábricas con capacidad de producción no inferior a 30.000 kilos en veinticuatro horas, y emplazadas a distancia no mayor de 50 kilómetros del puerto o frontera por donde se introduzca la mercancía.

Si las peticiones de importación fueran superiores al cupo fijo, se hará la adjudicación por prorrateos no menores de 2.500 toneladas para los seis meses, proporcionalmente a la capacidad molturadora de las fábricas.

Artículo séptimo. Las Aduanas por donde tengan lugar las importaciones exigirán de cada importador la autorización correspondiente y garantía bastante, a satisfacción del Administrador, para el pago de los derechos de Arancel e impuesto de transportes del trigo importado, garantía que subsistirá interin la explotación de harinas correspondiente no tenga lugar.

Artículo octavo. Al verificar la exportación de harinas, dentro del plazo que señala el artículo cuarto, la cancelación y liquidación de la garantía se hará a razón del 75 por 100 para los trigos, y el 25 para los subproductos de la molturación, es decir, cada 75 kilos de harina exportada cancelarán los derechos de cien kilos de trigo, después de hacer una liquidación, abonando al Tesoro los derechos arancelarios afectos a 25 kilos de salvado.

Se deducirán además de la garantía 25 céntimos de peseta por cien kilos de trigo, cantidad que la Dirección general de Aduanas pondrá a disposición de la de Abastos para satisfacer los gastos que originen los servicios de vigilancia e inspección.

Artículo noveno. Para efectuar la vigilancia e inspección del cumplimiento de este Real decreto, además de las medidas que a dicho objeto adopte la Dirección general de Abastos, se nombrará una Comisión integrada por representantes de la Federación general de Agricultores, Federación Católico-agraria, Asociación de Labra-

dores de Zaragoza e Instituto Catalán Agrícola de San Isidro que, bajo la presidencia del Titular de dicha Dirección, propondrá cuanto entienda necesario para dar completa satisfacción y garantía a los intereses que representan, debiendo realizarse las inspecciones con personal de la Dirección de Abastos, asistido, en los casos que se juzgue necesario, de Vocales de dicha Comisión.

Artículo décimo. Cuando algún importador sin causa plenamente justificada, en el término de tres meses de recibido el trigo, no hubiese exportado la cantidad de harina equivalente al valor por 100 del mismo, la Aduana correspondiente ingresará en firme en el Tesoro los derechos Arancelarios que les afectan.

El industrial que incurra en lo previsto en el párrafo anterior será multado por la Dirección general de Abastos con 50 pesetas por cada quintal métrico de trigo cuyas harinas hubiese dejado de exportar.

Con la misma sanción serán penados cuando dedicasen las harinas procedentes de los trigos importados al consumo interior, lo mismo para que mezcladas con las de trigos indígenas.

Artículo undécimo. En el plazo de ocho días a partir de la publicación de este Real decreto la Dirección general de Abastos propondrá la reglamentación necesaria para la forma de hacer las peticiones de importación, prorrateo y adjudicación del trigo, así como para vigilar y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en Santander a veintiocho de agosto de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 29 agosto 1927)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.137.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de su domicilio de Mediana de Aragón, en la mañana del día 28 del actual la joven de 15 años de edad Joaquina Quintín Martínez, soltera, de estatura baja, cara redonda, ojos castaños y saltones, pelo castaño claro, de complexión robusta, vistiendo entre otras artesana y señorita, con bata clara y zapatos negros elegantes, suponiéndose haya tomado la dirección de esta capital, ordeno a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades y agentes que de la mía dependen, practiquen las gestiones oportunas para averiguar su paradero, y en caso de conseguirlo me lo participarán para ponerlo en conocimiento de su familia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a los efectos que se interesan.

Zaragoza, 31 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN CUARTA

Núm 5.133.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Documentos cobratorios por rústica y urbana amillarada para 1928.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, Real decreto de 2 de marzo de 1926, Reglamento para su ejecución de 30 de junio del mismo año, Real orden de 2 de octubre del pasado año y circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de 21 de mayo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 143, correspondiente al 18 de junio pasado, esta Administración, en uso de las atribuciones que le confiere el orgánico provincial vigente, ha practicado el repartimiento de los cupos señalados a la provincia, entre los municipios de la primera y segunda sección, de la riqueza rústica y pecuaria y de aquellos que tributan por urbana amillarada, y cuyas derramas se acompañan a esta circular.

Con las cantidades que se consignan en dichas derramas procederán los Ayuntamientos, en juntas periciales de los pueblos, y en Zaragoza la Comisión de evaluación, a formar los repartimientos individuales para el año 1928, en la forma establecida por los preceptos legales citados, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Seguirán formándose como hasta ahora los repartimientos individuales, por orden alfabético de los primeros apellidos, lo mismo en los vecinos que en los forasteros, debiendo ser de éstos el último el Estado, en aquellos en que sea contribuyente, totalizando a unos y otros en su respectiva sección, figurando al final del reparto un resumen de las dos secciones con arreglo a lo prevenido en la sección 4.ª del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, pero teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en los artículos 70 al 76 del expresado Reglamento por la Real orden de 22 de octubre de 1926, y las reglas y modelos que acompañan a la circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de 21 de mayo último, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 18 de julio pasado, figurándose, como en dichos modelos a la cabeza del repartimiento (modelo núm. 3) la riqueza del distrito, la cuota para el Tesoro y el recargo de 16 centésimas, obteniéndose con estas dos partidas, que forman el total de la contribución, el coeficiente que ha de servir de base para determinar la riqueza de cada contribuyente, y luego en el cuerpo del repartimiento, y en las respectivas casillas, las alteraciones que determinen la cantidad total que cada contribuyente ha de satisfacer.

Del repartimiento se formarán dos ejemplares y una lista cobratoria, ajustada al modelo núm. 7 de la repetida circular. Los trabajos pa-

ra la realización de este servicio se comenzarán inmediatamente, si ya no se hubieran hecho, cumpliendo la circular de esta Administración, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de agosto último.

2.ª Los expresados documentos deberán estar a más tardar terminados en todos los Ayuntamientos de la provincia para el día 25 de octubre próximo, exponiéndose al público durante el plazo de ocho días, resolviéndose las reclamaciones, si las hubiere, en término perentorio y debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación de esta Administración en el día 15 de noviembre siguiente, como plazo máximo.

3.ª El documento original será autorizado con sus firmas por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que tomen parte en su confección, así como por los señores Alcalde y Secretario, autorizando estos mismos la copia del repartimiento y la lista cobratoria. Todos estos documentos irán foliados con el sello del respectivo Ayuntamiento, reintegrados a razón de 1'20 pesetas el original y de 0'15 la copia y lista cobratoria por pliego; y al final del reparto y de la copia se unirán los siguientes documentos:

A) Relación de las fincas que el Estado posea en el distrito municipal, con expresión de sus linderos, cabida, procedencia, clasificación y número de orden del reparto y líquido imponible de cada una; en aquellas que el Estado no tenga bienes servirá certificación negativa.

B) Relación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que lleva en este disfrute y el que le resta en el mismo.

C) Relación de las fincas que tengan exención permanente.

D) Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento, haciéndose constar en la misma si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y su resolución.

E) Estado gradual de cuotas para el Tesoro de contribuyentes, sin incluir en aquellos ningún recargo. A los efectos de este estado, se ha de tener en cuenta que las cuotas, hasta 10 pesetas son anuales, de 10'01 pesetas hasta 20 semestrales y de 20'01 en adelante trimestrales.

F) Resumen general de riqueza imponible por conceptos con las cuotas asignadas a los contribuyentes y número de éstos.

G) Estado de clasificación de contribuyentes con expresión numérica de los que tributan por rústica y los que lo hacen por pecuaria.

La diligencia y actividad que ha presidido la formación del repartimiento general del reino, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 5 de agosto y la formación y publicación del repartimiento a los pueblos de esta provincia en la época presente, da una margen de tiempo más que sobrado para que las operaciones precisas para tener cumplido este servicio se realicen holgadamente, sin los apremios de años anteriores, y obligan de un modo especial a todos los Ayuntamientos a tener confeccionados y pre-

sentados en esta Administración, en los plazos señalados, los expresados documentos cobratorios, e impone, por consecuencia, la necesidad de aplicar sin contemplaciones las responsabilidades reglamentarias, contenidas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, tanto en cuanto a la imposición de multas como a la responsabilidad mancomunada de las Juntas periciales y Ayuntamientos, en cuanto a las cuotas de los documentos que no estén presentados durante ese tiempo y a llevar a ejecución la imposición de estas responsabilidades para terminar en absoluto con la corruptela de que los documentos cobratorios no estén formados dentro de los plazos reglamentarios, cuando como ocurre en el año presente, hay tiempo más que sobrado para que el servicio quede cumplido.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1927. — El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCION SEXTA

María de Huerva. N.º 5.131.

Aceptada por la Comisión permanente del Ayuntamiento la propuesta formulada por el Secretario-Interventor, consistente en la habilitación de un crédito importante setecientas tres pesetas con destino a reforzar la consignación de la capítulos 1.º, 4.º, 6.º, 10, 13 y 18 del vigente presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, se expone al público el expediente correspondiente, para que en el plazo de quince días, que se contarán desde que este anuncio aparezca en el B. O. puedan formularse por los habitantes de este término municipal las reclamaciones que estimen convenientes.

Dado en María de Huerva, a 31 de agosto de 1927.—El Alcalde, Bienvenido Gracia.

Magallón. N.º 5.125.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, juntamente con el de los derechos de carga y agencia de caldos de los vecinos que los tienen cedidos a favor del Municipio, por tiempo de un año, a contar del primero de octubre próximo, se hace público a fin de que en el plazo de cinco días, a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL puedan presentarse las reclamaciones oportunas conforme al artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Caso de no formularse reclamación, dicha subasta se celebrará bajo mi presidencia o la del Teniente en quien delegue, con asistencia de un Teniente Alcalde de la Comisión permanente, en la Casa Consistorial, el día veinte de septiembre próximo y hora de las once del mismo, bajo el tipo de dos mil pesetas en total, no admitiéndose proposiciones inferiores a dicha cantidad y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerra-

dos, observándose las prescripciones del Reglamento expresado, a las cuales se acompañará el resguardo acreditativo de haber constituido en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de subasta y la cédula personal.

Magallón, 31 de agosto de 1927.—El Alcalde ejerciente, Elías Modrego.

Paracuellos de la Ribera. N.º 5.122.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día once de agosto último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veintiséis del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la ejecución de las obras por su cuenta de ampliación del Cementerio Católico de este pueblo, bajo el tipo de dos mil ciento noventa y ocho pesetas, cincuenta céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia del otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente, el día siguiente a los que cumplan veinte de aparecer inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos sexto y trece del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, extendidas en papel sellado de la clase octava y ajustadas al modelo que en la continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador, además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja General de depósitos, o sus sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea la cantidad de ciento nueve pesetas noventa y tres céntimos, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de ejecución por su cuenta de las obras de ampliación del Cementerio Católico».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por plicas llana, durante el término de quince minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a, se compromete a, con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Paracuellos de la Ribera, a primero de septiembre de mil novecientos veintisiete. — El Alcalde, Manuel Pérez — P. A. de la C. P. M., el Secretario, Daniel M. lóndez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.099.

FUERTES NAVARRO, José; de 29 años, de estado soltero, de oficio barbero, hijo de José y de Trinidad, natural de Alicante, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por tentativa de robo.

GRACIA MARCUELLO, Fermín; de 23 años, de estado soltero, de oficio hornero, hijo de José y de Benita, natural de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por tentativa de robo.

Núm. 5.103.

MARTÍNEZ, Domingo; natural de Madrid, de estado casado, profesión jornalero, de 31 años; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de estafa; comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en sumario núm. 289 de 1927.

Núm. 5.128.

RUIZ TIERRA, Manuel, hijo de Luis y de Rosa, natural de Sestrica (Zaragoza), de oficio albañil y en la actualidad soldado del Regimiento de Infantería de África, número sesenta y ocho, procesado por el delito de escalo e intento de robo, por el Juez instructor permanente de la Comandancia General de Melilla, Comandante de Infantería D. Manuel Ramírez González; su estado soltero, su estatura un metro seiscientosquinientos milímetros. Sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba regular, color sano, señas particulares ninguna; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez mencionado, con domicilio en calle Medina Sidonia, número uno.

Melilla 24 de agosto de 1927. — El Comandante Juez, Manuel Ramírez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.121.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida en este Juzgado bajo el núm. 192 de 1926, sobre tentativa de robo, contra Antonio Pena García, hijo de padre desconocido y de Remedios, natural de Madrid, de veinticinco años de edad, soltero, panadero y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite a dicho procesado, para que el día veintinueve de octubre próximo, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir como procesado a la celebración de la vista en juicio oral y público de la causa al principio indicada; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Antonio Pena García y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a dos de septiembre de mil novecientos veintisiete. P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 5.122.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en sumario número 226 de 1927, sobre hallazgo del cadáver de un hombre, que representaba tener de 50 a 65 años, desarrollado, de la cabeza y bigote canoso, usaba camisa negra con listas blancas, calzoncillos blancos, alpargatas negras con suela de cáñamo y calcetines negros, en término municipal de Alfajarín, que debió desaparecer en la primera quincena de agosto último, ha acordado se cite a los herederos desconocidos del referido sujeto, que no ha podido ser identificado, para que dentro del término de

